



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Recurso de Anulación de Laudo Arbitral
Radicación : 41001-22-14-000-2018-00187-01
Demandante : JOSÉ IGNACIO CASTRILLÓN TOVAR
Demandado : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETA
Procedencia : Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de
Comercio de Neiva

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de anulación propuesto por José Ignacio Castrillón Tovar contra el laudo proferido el 22 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento conformado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

La parte convocante fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

José Ignacio Castrillón Tovar adquirió tres vehículos automotores tipo buses urbanos afiliados a la empresa Coomotor para desarrollar su actividad de transporte público en la ciudad de Neiva, con los números internos 019, 015,025 y placas VXB 898, VXB 887, VXA 817, respectivamente.

Que los automotores cumplieron su ciclo de vida útil de 20 años, por lo que no continuó con la prestación del servicio ante la no expedición de la tarjeta de operación por parte de la empresa demandada.

Que en cumplimiento de la Ley 105 de 1993, solicitó ante el Consejo de Administración de la empresa demandada el 21 de abril de 2008, la desvinculación de sus vehículos por chatarrización al cumplir su vida útil, dejando consignado en dicho documento que ejercía su derecho de reposición y se reservaba el derecho de vinculación de los mencionados vehículos, resultando efectivamente desvinculados de la empresa el 22 de mayo siguiente, por mutuo acuerdo entre las partes.

Que a finales de junio de 2008, el demandante inició por sí mismo gestiones para adquirir vehículos de servicio público, con el fin de reemplazar los chatarrizados, recurriendo ante Edilson Pineda Rojas quien comercializaba vehículos usados, pero no llevó acabo el negocio en vista de que el gerente de Coomotor de manera verbal le manifestó que aún no estaba solucionado los tres cupos de los vehículos.

¹ Folio 496-521 Cd No. 3

Adujo que la empresa Coomotor no realizó trámite alguno para la reposición de los vehículos, ni le ofreció programas de reposición de equipos, a pesar de haber estado a la espera de la comunicación para proceder en tal sentido.

Que mediante derecho de petición del 22 de agosto de 2014, solicitó a Coomotor información acerca de las gestiones, trámites y contenido de las actuaciones tendientes al cumplimiento de su derecho de reposición de los vehículos, ya que de manera verbal no le dieron solución, siendo contestado el 22 de septiembre del mismo año, exponiéndole que por no haber realizado la reposición dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del Consejo de Administración, perdió el derecho.

Resaltó que según el certificado de 13 de enero de 2015 emitido por Coomotor, se acredita su calidad de asociado y en dicha fecha presentaba estado de cuenta en el fondo de reposición.

2.1.- CONTESTACIÓN

2.1.2.- COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETÁ²

Sostuvo que efectivamente los vehículos referidos por el demandante cumplieron su ciclo de vida útil, razón por la cual no se renovó las correspondientes tarjetas de operación; así mismo, esgrimió que la empresa no tenía conocimiento del proceso de chatarrización porque fue adelantado directamente por el actor, y adicionalmente, nunca presentó solicitud alguna para que le aprobaran el ingreso de los vehículos de reemplazo.

² Folio 528-533 Cd No. 3

Destacó que estatutaria y regladamente Coomotor garantiza a todos los asociados la reposición de sus unidades automotoras, derecho del que no hizo uso el actor, puesto que mediante escrito firmado el 09 de junio de 2008 dirigido al Consejo de Administración, solicitó la devolución de los aportes sociales ordinarios y extraordinarios, los que en efecto le fueron entregados.

Se opuso a las pretensiones, argumentando que no existió incumplimiento legal y/o contractual por parte de Coomotor, además de que no hay lugar a la declaración de responsabilidad de la empresa por cuanto no se reúnen los requisitos exigidos por la ley.

3.- DECISIÓN OBJETO DE RECURSO³

El laudo arbitral declaró probada la exceptiva genérica de inexistencia del contrato de asociación suscrito entre el José Ignacio Castrillón Tovar y la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá, desde el 23 de junio de 2008, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

La decisión valoró la naturaleza jurídica de la relación contractual que se derivada de la asociación del demandante a la entidad transportadora, destacando que tal vínculo era el principal, respecto al contrato accesorio de administración de los tres vehículos reseñados, aduciéndose que en el expediente se documentó que el 21 de abril de 2008, el actor solicitó su chatarrización por vetustez de 20 años, indicando que se reservaba el derecho de vincular los automotores y que el Consejo de Administración autorizó esta desvinculación, como se consignó en el acta de 1299 del 22 de mayo de 2008.

³ Folio 731-748 Cd No.4

Precisó que la exigibilidad de las obligaciones contractuales están supeditadas a la vigencia de esa relación consensual, la cual encontró disuelta por efecto de la solicitud de devolución de los aporte sociales ordinarios y extraordinarios, presentada por el demandante el 09 de junio de 2008 y que eventualmente obtuvo, según se extrajo del reconocimiento por parte del convocante de la firma aplicada en un documento en el que consta el respectivo movimiento económico, coligiéndose que tal solicitud fue un ejercicio del derecho de asociación en su dimensión negativa, esto es, la posibilidad de terminar su relación de asociación de forma autónoma, evocando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo cual se decantó la inexistencia de vínculo obligacional que supusiera un incumplimiento por parte de la entidad demandada, causante de un daño resarcible.

4.- RECURSO DE ANULACIÓN⁴

Inconforme con la decisión adoptada en única instancia, el convocante adujo que en la actuación arbitral se configuraron las causales de anulación, a saber: (8.) contener el laudo disposiciones, contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella; (9.) no haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Fundó el señalamiento de la primera causal, en que el Tribunal incurrió en planteamientos gravemente contradictorios que lesionan el debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que en la parte motiva se validó el dicho de las partes enfrentadas en la Litis, en el sentido de que no hay

⁴ Folio 760-787 cd N. 4

discusión sobre la existencia de una relación contractual, pero posteriormente se emprendió la tarea de verificar la existencia o no del incumplimiento contractual, aduciendo que la Cooperativa no incumplió porque el asociado se retiró de la misma.

Por otra parte, el recurrente adujo que el contrato de asociación no cesa en sus obligaciones, por el escrito de retiro presentado ante la cooperativa, puesto que ello requería la aprobación o autorización del Consejo de Administración, tal como lo señala el artículo 15 inciso 3 de los Estatutos Sociales.

Expresó que el Tribunal Arbitral tuvo por probado sin estarlo, que se encontraba desafiliado de la Cooperativa, valiéndose de pruebas materialmente inexistentes en el proceso, vulnerándole así su debido proceso, estructurando la contradicción invocada, porque luego de abordar el problema jurídico sobre la base del estudio de una responsabilidad contractual, que incluso inequívocamente sentenció, pasó sorpresivamente a abstenerse de estudiar las pretensiones de la demanda.

La segunda causal se funda en el vicio de nulidad en el sentido de que el laudo decidió sobre aspectos no sujetos a su competencia, pues inició el Tribunal a resolver la controversia, encontrando como problema jurídico a resolver si existió incumplimiento por parte de Coomotor al contrato derivado del derecho de asociación ejercido por el demandante y como consecuencia, se generó para la Cooperativa una responsabilidad contractual.

Que de ese planteamiento y las citas que textualmente se hicieron a lo largo de la parte considerativa del laudo, se tuvo de entrada que existió un contrato de asociación entre las partes, en donde el demandante fue

asociado de la demandada, situación que jamás se puso en duda o se sometió por las partes a decisión arbitral, puesto que le correspondía entrar a analizar si con ocasión a la existencia de ese vínculo asociativo de carácter contractual, se vio interrumpido o terminado por causas legales o estatutarias, y si dentro de ese marco jurídico, se causó o no daño al asociado demandante, en función a los planteamientos jurídicos de la demanda.

5.- CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 46 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con el numeral 5 del artículo 31 del C.G.P., la Sala es competente para resolver el recurso extraordinario de anulación formulado contra el laudo arbitral emitido por el Tribunal conformado al interior del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva.

Preliminarmente conviene establecer que, tratándose de un recurso de naturaleza extraordinaria y excepcional, su formulación debe sujetarse con estrictez a las causales definidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, al respecto en sentencia SC5677-2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó los contornos de este medio de impugnación, señalando:

“(...) este mecanismo de impugnación de los laudos arbitrales, tiene como finalidad esencial garantizar la protección efectiva al debido proceso, para lo cual el impugnante deberá acudir a cualquiera de las expresas causales que el legislador consagra, a fin de poner en evidencia la eventual existencia de errores de procedimiento que en el desarrollo del mismo afectaron aquella garantía fundamental, sin que, consecuentemente, puedan plantearse errores de juzgamiento, pues tal instrumento no está contemplado para reiniciar el debate fallado por los árbitros.

Tal limitación trae aparejado, que la Corte, al resolver el recurso, no podrá realizar un estudio de fondo de la situación debatida, de la valoración

probatoria, o de los razonamientos jurídicos en que el tribunal soportó su determinación, como diamantamente lo establece en nuestro país el artículo 107 de la ley 1563 de 2012, según el cual «la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral».

Esto, por cuanto la decisión arbitral es el resultado de la actividad jurisdiccional que dirime el pleito con carácter definitivo, obligatorio y con efectos de cosa juzgada y, en ese orden, cobijada con el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales, en virtud de la competencia delegada asignada los árbitros por los contratantes, quedando así sometida la controversia a lo que estos definan, motivo por el cual esa intangibilidad únicamente podrá enervarse cuando con ocasión de ellas se hubiere afectado el derecho al debido proceso por vicios procesales que afecten las garantías de las partes o por el desconocimiento del orden público”.

En línea con lo anterior, la sustentación del recurso de anulación de laudo arbitral debe expresar de forma clara y precisa la incursión del proveído en los presupuestos taxativos de las causales, para el caso en concreto, la parte recurrente invocó las contenidas en los numerales 8 y 9 ídem, que prevén:

“8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.”.

Por disposición del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, las anteriores son las causales que acarrearán la anulación parcial de la decisión, en tanto que lo procedente en caso de encontrarlas configuradas, es corregir o adicionar el laudo.

Atendiendo el cargo formulado por el recurrente y de acuerdo con lo estipulado por la causal No. 8, en lo relativo a las disposiciones contradictorias, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Se entiende por disposiciones contradictorias aquellas que contienen decisiones que se contraponen o se excluyen entre sí de tal manera que resulta imposible su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente la contradicción entre esas varias disposiciones debe encontrarse, por regla general, en la parte resolutive o, lo que es lo mismo, que la causal en comento en principio no se configura cuando la contradicción se presenta entre lo expresado en la parte considerativa y lo resuelto en la resolutive Y la razón es evidente, lo que en un fallo vincula con autoridad y carácter ejecutivo es lo que se dispone en la parte resolutive toda vez que la parte motiva generalmente sólo contiene los argumentos y las razones que el fallador tuvo para adoptar la decisión. Excepcionalmente sólo podría configurarse la causal por contradicción entre la parte motiva y la resolutive cuando ésta remite a una decisión que se menciona en aquella y las dos resultan contradictorias entre sí, pero nótese que la pluralidad de disposiciones contradictorias se encontrará finalmente en la parte resolutive porque lo que en verdad ocurre es que ellas quedan incorporadas en un solo punto de la parte resolutive toda vez que allí confluyen, de un lado, la que inicialmente contiene ésta y, de otro, la que luego ella trae por remisión. Finalmente no sobra reiterar que no resulta procedente que escudándose en esta causal y sin que haya disposiciones contradictorias en la parte resolutive, se pretenda la modificación o alteración de lo ya decidido”⁵

Revisada la exposición presentada en el recurso, se verifica con facilidad que la contradicción aludida por el recurrente aborda una discrepancia frente a los argumentos esbozados por los falladores de única instancia, recalcando que la acreditación de los supuestos fácticos valorados al momento de adoptar la decisión de fondo fue incongruente, aduciendo que el Tribunal remitente luego de abordar el problema jurídico sobre la base del estudio de una responsabilidad contractual, declaró inexistente el contrato y se abstuvo de estudiar las demás pretensiones, siendo tal decisión violatoria del principio de no contradicción, puesto que en su criterio una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

⁵ Consejo de Estado RAD. 11001-03-26-000-2015-00148-00 (55.477 Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA sentencia del 21 de julio de 2016

Como se encuentra delimitado en la causal invocada, la incongruencia que acarrea la anulación parcial, debe estar contenida en la parte resolutive del laudo, y esta debió ser puesta de presente en primera oportunidad ante el mismo Tribunal de Arbitramento para obtener la respectiva corrección de tal irregularidad formal, a modo de requisito de procedibilidad para recurrir a esta sede invocándola, lo cual aconteció en el trámite arbitral, siendo resuelta desfavorablemente, al no encontrarse que el solicitante no delimitó la frase o concepto confuso o equivocado.

Analizado el planteamiento impugnatorio, se verifica que igualmente a esta instancia excepcional el recurrente acude para detallar lo que en su criterio es una contradicción en la cual incurrió la decisión cuestionada en su parte motiva, de lo cual no puede ocuparse la Sala por expresa prohibición del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, que ordena: *"La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo."*

Pasando a verificar si la contradicción esgrimida tuvo incidencia en la parte resolutive del laudo, se tiene que las consideraciones del fallo arribaron a la conclusión de que el actor decidió terminar su vinculación mediante contrato de asociación con la entidad demandada, acarreado consecuentemente por tratarse de un contrato accesorio, la terminación del contrato de administración, encontrando desvirtuada la fuente obligacional de la responsabilidad civil exigida, y pasando a declarar de oficio la exceptiva de inexistencia del contrato de asociación, denegando consecuentemente las pretensiones de la demanda, decisión que sin profundizarse en su acierto jurídico, no resulta contradictoria.

Prosiguiendo con el estudio del recuso, en cuanto a la casual No. 9, se tiene que esta se configura cuando el Tribunal de Arbitramento profiere un fallo en el que se pronuncia sobre aspectos o puntos que no atienden a la controversia que motivó la conformación del fallador transitorio, o al momento de imponerse condenas ultra o extra petita; ahora bien, en virtud del cargo formulado por el recurrente en donde sostuvo que el fallador convencional decidió sobre la existencia o no del contrato, cuando lo que se discutía era si con ocasión a la chatarrización y desvinculación que el demandante inició como asociado, la Cooperativa le causo o no perjuicio económico, en razón al incumplimiento de los estatutos.

Sobre esta causal de anulación, el anotado precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SC5677-2018, reseñó:

“5.2.2. Al igual que la causal anterior del contenido de ésta emergen dos (2) supuestos que pueden invalidar el laudo arbitral, como son: (i) que el laudo verse «sobre una controversia no previstas en el acuerdo de arbitraje» y (ii) «contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje».

Refulge diamantino el primero, habida cuenta que ante esa competencia delegada que tienen los árbitros, estos únicamente están llamados a pronunciarse en relación con las específicas materias que de forma indubitable quisieron las partes sustraer de la jurisdicción ordinaria, y que sean susceptibles de ser resueltas por medio de arbitraje, motivo por el cual, se podrá anular el laudo cuando el tribunal de arbitramento decide sobre aspectos no comprendidos en el pacto arbitral; de tal manera que la configuración o no de dicha causal se determina a partir de una comparación objetiva entre el contenido del acuerdo arbitral y el objeto de la controversia definida por los árbitros, amen que cualquier otra consideración implicaría una intervención inadmisibile al aspecto sustancial, que le está vedada al juez de la anulación.

De su parte, el segundo, hace referencia a un exceso en la decisión arbitral, esto es, que los árbitros resuelven parcialmente por fuera de lo autorizado en el pacto, evento en el cual la valoración de su configuración o no debe realizarse con idéntico rigor que en el anterior, pero como bien lo autoriza el propio ordenamiento «si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas», permitiendo de esta forma que se mantengan incólumes aquellas determinaciones que sí

estuvieron ajustadas a los precisos senderos convenidos en el pacto arbitral.

Adicionalmente, para determinar el alcance del pacto deberá acudirse a las reglas de interpretación del negocio jurídico, así como al principio pro-arbitraje, teniendo en cuenta su amplitud o limitación, al igual que la remisión que hagan las partes a las reglas que han de gobernarlos.”

Siguiendo el anterior derrotero, el actor adujo que bajo esta causal el laudo arbitral resultaba anulable, puesto que pretendió en la demanda que se declarara a Coomotor responsable de pagarle los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del artículo 68 del Estatuto Social y el artículo 7 la Ley 105 de 1993, ante la imposibilidad de poder continuar ejerciendo su actividad transportadora, lo cual requiere ser confrontado con el pacto arbitral, contenido en el artículo 34 ídem, que dispone:

“ARTICULO 34. DE LAS DIFERENCIAS Y CONFLICTOS. Las diferencias y conflictos que surjan entre la Cooperativa y sus asociados o entre estos por causa o con ocasión de actos cooperativos y/o de la actividad propia de la misma, siempre que versen sobre derechos transigibles o renunciables, se sementaran en primera instancia y en su orden, al acuerdo entre las partes, la amigable composición, la conciliación y si ninguno de los anteriores soluciona el conflicto presentado, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento, todo de conformidad con el procedimiento establecido por la ley al respecto.”

Estudiado el ámbito de aplicación concertado en la cláusula compromisoria, los contornos de la pretensión principal de la demanda conocida por el Tribunal de Arbitramento y la parte considerativa y resolutive del laudo impugnado, se descarta delantamente que la decisión controvertida desbordara la competencia asignada a la autoridad conformada para el caso, en tanto que, el pacto arbitral implicó las controversias presentadas contra la Cooperativa, por actos cooperativos o del giro ordinario de la actividad desarrollada por la entidad, así mismo, la demanda reclamó la indemnización de perjuicios derivados del desconocimiento de las normas reguladoras del contrato de asociación, precisándose que el fallo arbitral resolvió la controversia efectuando una valoración sustancial de la fuente obligacional exigida en la demanda.

Valga destacar que el Consejo de Estado ha señalado *"que el árbitro en su calidad de juez transitorio tenía y tiene la obligación de reconocer oficiosamente las excepciones de fondo que encuentre demostradas con excepción de las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben siempre alegarse en la contestación de la demanda, tal como lo preceptuaba el artículo 306 del C.P.C. y hoy el artículo 282 del Código General del Proceso"*⁶.

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que los cargos elevados no se encuentran llamados a prosperar, puesto que se evidenció que la decisión objeto del presente recurso no incurrió en los defectos que acarrear su anulación, en tanto que la argumentación esbozada por el recurrente no estructuró las causales alegadas, y por el contrario denotaban una inconformidad de fondo con la decisión que le resultó desfavorable, pretendiendo reabrir un debate probatorio y jurídico legalmente concluido.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., correspondería condenar en costas a la parte recurrente, ante la resolución desfavorable de este medio de impugnación extraordinario, sin embargo, en la actuación arbitral le fue reconocido a su favor el amparo de pobreza mediante proveído visto a folio 460 del expediente, por tanto, en los términos del artículo 154 del C.G.P. no se impondrán.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada en simultánea con el recurso extraordinario de anulación, con la expresa petición de ser remitida a esta Corporación para que fuera objeto de análisis, se tiene que su trámite resulta improcedente, toda vez que la competencia para conocer las actuaciones arbitrales en sede jurisdiccional se encuentra restringida a los contornos del medio de impugnación extraordinario que nos ocupa y en tal

⁶ Consejo de estado RAD. 11001-03-26-000-2016-00099-00 (57.422) Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA sentencia del 31 de octubre de 2016 EXP 57.422

sentido, cualquier pronunciamiento al respecto lesionaría el derecho fundamental al debido proceso.

En armonía con lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** infundado el recurso extraordinario de anulación interpuesto por José Ignacio Castrillón Tovar, contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento conformado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, el 22 de agosto de 2018.

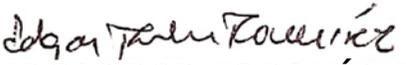
2.- **ABSOLVER** de la condena en costas procesales al demandante José Ignacio Castrillón Tovar.

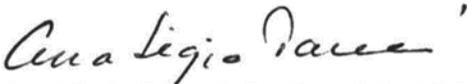
3.- **DENEGAR** el trámite de la nulidad planteada por improcedente.

4.- **DEVOLVER** el expediente a la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA